



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA NRO. 11.
Demandante	JUAN ESTEBAN OSPINA RESTREPO Y-O
Radicado	Nro. 05-001- 31- 10- 008- 2022- 00496-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 52 de 2023
Temas y Subtemas	Venta Bien de Menores
Decisión	Acoge pretensiones. Concede licencia para enajenar inmueble.

Mediante sentencia de julio 25 de 2017, el Tribunal Superior de Medellín –Sala Tercera de Decisión de Familia, en el marco de un recurso de alzada, con apoyo en los Art. 1, 3, 11, 13 del Código General del Proceso, 29 de la Constitución Nacional, precisó que el proceso gobernado por este Estatuto, no es exclusivo, sino preponderantemente oral, es decir, que existen actuaciones que, durante su desarrollo, obedecen a la forma escritural y no a aquella, como acontece con la sentencia cuando se emita por fuera de la aludida fase procesal, puede ser escrita, según dictados de los cánones 279, 280 y 373-5 inciso penúltimo y último.

En juicios como el que nos ocupa, los extremos procesales a través de su apoderado, aportan el requisito exigido en audiencia del 23 de marzo de la presente anualidad (escritura Pública Nro. 481 del 31 de marzo de 2023 de la Notaria 22 de Medellín, donde el señor Juan Esteban Ospina Restrepo, padre del citado menor JERONIMO, otorgó testamento solemne, en el cual dispuso que el 50% de libre disposición de su herencia será para el citado menor; así como la participación en igual proporción con sus hermanos en el restante 50%) esto con el fin que el menor JERONIMO, no quede desprotegido y se conceda **LICENCIA** para vender el inmueble de propiedad del citado menor “Primer piso Apartamento Nro. 48ª-28 de la Carrera 94B, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-1146040.

Por consiguiente, ateniendo el pronunciamiento de nuestro superior respecto que la sentencia puede proferirse de forma escritural, así se procederá.

Agotado el período probatorio y el rito procesal propio de estos asuntos, es procedente entrar a resolver por cuanto no observa el Despacho circunstancias que vicien la actuación, ni conduzcan a una sentencia inhibitoria y para el efecto se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los actos dispositivos, de enajenación o constitución de gravámenes, cuyo objeto sean bienes de menores o incapaces, sólo los pueden celebrar los padres de familia o sus representantes legales con el lleno de precisas formalidades prescritas en la ley.

Como regla general, sobre el tema en comento se encuentra la prevista en el artículo 303 del Código Civil, que reza:

“No se podrán enajenar, ni hipotecar en caso alguno los bienes raíces del hijo, aun pertenecientes a su peculio profesional, sin autorización del Juez, con conocimiento de causa”

Tratándose entonces de bienes del hijo de familia la disponibilidad de ellos se sujeta a la autorización del juez de familia o Promiscuo de Familia, otorgada con conocimiento de causa, para cuya autorización la ley señala el procedimiento; más exactamente los artículos 577 a 581 del Código General del Proceso.

El requisito de conocimiento de causa que de acuerdo con la ley sustantiva debe determinar la autorización judicial para vender bienes de menores, se satisface, no propiamente con el concepto del Ministerio Público, el cual no tiene obligación de acoger el juez, sino a través de la prueba con que el interesado debe acreditar la necesidad o utilidad manifiesta de la venta.

En resumen, el representante del hijo de familia para la negociación con efectos dispositivos de bienes de menores o de incapaces que estén bajo su potestad requiere: **a)** Obtener autorización del Juez, que a su turno no la puede otorgar mientras no se demuestre idóneamente la necesidad o utilidad manifiesta del acto dispositivo; y, **b)** tiene que realizarse dentro de los parámetros que demarca la ley, en este caso el acto dispositivo debe ejecutarse dentro del plazo legalmente señalado como máximo, a partir de la autorización, de manera que de no producirse la autorización se entiende extinguida.

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, efectivamente se acreditó que el menor **JERONIMO OSPINA MAZO**, es propietario del 100% del inmueble con folio de matrícula Inmobiliaria Nro. 001-1146040 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur; y quien presentó la solicitud de autorización son sus representantes legales tal como quedó demostrado con la prueba documental que se anexo.

Así mismo quedó probada la utilidad y necesidad de la venta del bien, tal como se desprende del interrogatorio absuelto ante el despacho por los progenitores del menor, quienes manifestaron que con el producto de la venta del inmueble, abonarían a la deuda de otro apartamento donde son propietarios ellos y que para que el menor Jerónimo no quede desprotegido, el señor JUAN ESTEBAN OSPINA RESTREPO, una vez liquidada la sociedad conyugal se compromete mediante escritura pública a dejarle al menor JERONIMO, el 50% que es de libre disposición y el otro 50% será repartido en igual proporción entre sus cuatro hijos. Anexando la respectiva escritura Pública Nro. 481 el 31 de marzo de 2022 ante la notaria 22 de Medellín.

Analizada en conjunto la prueba recaudada en el plenario, encuentra este juzgador que la licencia petitionada se hace procedente, y por tanto, así habrá de declararse.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER LICENCIA O AUTORIZACIÓN JUDICIAL a los solicitantes JUAN ESTEBAN OSPINA RESTREPO, identificado con CC. 71.596.673 y LINA MARIA MAZO MONROY, identificada con c.c. Nro. 43.825.833, quienes obran en interés y representación del niño JERONIMO OSPINA MAZO, para la venta del 100% que posee el mismo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **001-1146040**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Zona Sur de Medellín Ant.

SEGUNDO: Para la licencia se concede el término de seis (6) meses, de conformidad con lo ordenado por el inciso 1º del artículo 581 del Código General del Proceso, so pena de que se declare extinguida la misma.

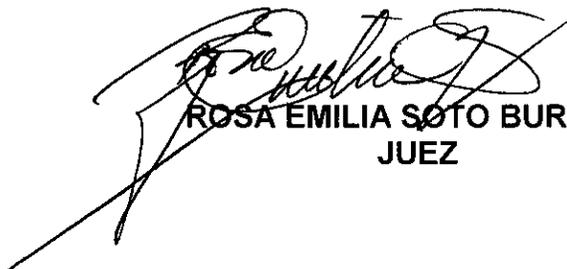
TERCERO: Toda vez que la venta del bien inmueble de propiedad del niño no se hará en pública subasta, podrá la parte interesada adelantar escritura pública de compraventa en la Notaria de su elección, esto

dentro del término concedido, debiéndose arrimar copia al despacho de la escritura de compraventa o del negocio que pretenda hacer una vez finiquitado el negocio, a fin de verificar el cumplimiento del numeral anterior.

CUARTO: ENTERAR de esta decisión al Ministerio Público y a la defensora de familia.

QUINTO: Se agrega la constancia de pago al perito evaluador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ